

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante recibió un préstamo personal de su padre para el pago parcial de un préstamo bancario obtenido para la adquisición de su vivienda habitual.

En la actualidad, el padre está pensando en condonarle la deuda.

CUESTIÓN PLANTEADA

Solicita información de cómo se efectúa la condonación de deuda y qué efectos fiscales tiene.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*

La competencia de este Centro Directivo, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de las reducciones, deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid, pero no a la calificación del hecho imponible cuya regulación es, exclusivamente, estatal.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- El artículo 1156 del Código Civil considera a la condonación de la deuda como una de las formas de extinción de las obligaciones civiles. El artículo 1187 establece que la condonación puede hacerse expresa o tácitamente y que la expresa deberá, además, *“ajustarse a las formas de la donación”*.

A efectos fiscales, el artículo 3.1 de la ley 29/1987, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone que *“Constituye el hecho imponible: (...) b) La*

adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título, «intervivos»”. A su vez, el artículo 12 del reglamento del impuesto (aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 noviembre) establece que *“Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «inter vivos» a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes: a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad (...)”*.

Por tanto, la condonación de una deuda, efectuada con ánimo de liberalidad, es decir, sin recibir ninguna contraprestación por ello, se califica a efectos fiscales como un negocio jurídico gratuito «inter vivos», y tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una donación.

TERCERO.- No obstante, en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava las donaciones, la Comunidad de Madrid ha establecido diversas reducciones y bonificaciones aplicables en la liquidación del impuesto.

Dentro de aquéllas se encuentra la bonificación del 99 por ciento sobre la cuota tributaria establecida en el párrafo primero del apartado 1.º del número 2 del artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, que dispone lo siguiente:

“1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.”

La aplicación de la bonificación exige, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del mismo número 2 del artículo 25:

“2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La donación ha de efectuarse a sujetos pasivos incluidos dentro de los Grupos I y II que establece el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 –hijos y descendientes, cónyuge, padres y ascendientes–.
2. Ha de formalizarse en documento público, debiendo entenderse por tal, conforme establece el artículo 1.216 del Código Civil, el autorizado por un Notario o empleado público competente, es decir, que el funcionario autorizante sea el titular de la función pública de dar fe, y por otra parte, se hayan observado *“las solemnidades requeridas por la Ley”*, lo que se traduce en el cumplimiento de las formalidades exigidas para cada categoría de documento público.
3. En el caso de donaciones en metálico, debe manifestarse en dicho documento público el origen de los fondos donados.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, exclusivamente respecto de lo indicado en el apartado TERCERO, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.